



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento ejecutivo hipotecario el 27 de septiembre de 2022, en favor del señor ARGEMIRO MUÑOZ RICO, en contra de FAUSTO ANDREY OSPINA JIMÉNEZ (anexo 04 exp. digital), luego de presentada reforma a la demanda, incluyéndose como nuevo demandante al señor JAIME ALONSO DIAZ RODRÍGUEZ, ésta fue aceptada mediante auto del 1° de abril de 2022 (anexo 13 exp. digital). Al accionado se le notificó el conforme al artículo 291 del CGP, el 15 de julio de 2022, y por aviso (art. 292 CGP), el 30 de agosto de 2022 (anexo 34 exp. digital), cumpliendo todos los requisitos exigidos en las citadas normas, remitiéndoseles copia de la demanda, sus anexos, además del auto que libró mandamiento de pago, términos que vencieron en forma suficiente el 15 del mes de septiembre de 2022. En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se encuentra perfeccionado el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1399333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (anexo 38-39 exp. digital), comisionándose en esta misma fecha para la diligencia de secuestro del inmueble. Se verificó en el Software de gestión y no aparece escrito presentado por la parte ejecutada demostrando el pago de lo adeudado o proponiendo excepción alguna en contra de las pretensiones de la parte actora. Noviembre 10 de 2022.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2082
RADICADO N° 2021-00243-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de ARGEMIRO MUÑOZ RICO y JAIME ALONSO DIAZ RODRÍGUEZ frente a FAUSTO ANDREY OSPINA JIMÉNEZ, se libró mandamiento de pago hipotecario el 27 de septiembre de 2022, en favor del señor ARGEMIRO MUÑOZ RICO, en contra de FAUSTO ANDREY OSPINA JIMÉNEZ (anexo 04 exp. digital), luego de presentada reforma a la demanda, incluyéndose como nuevo demandante al señor JAIME ALONSO DIAZ RODRÍGUEZ, ésta fue aceptada mediante auto del 1° de abril de 2022 (anexo 13 exp. digital), teniéndose que dentro del término no procedió el demandado con el pago o a oponerse a las pretensiones.

1. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en al auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00), a favor del señor Argemiro Muñoz Rico y novecientos mil pesos (\$900.000,00) a favor del señor Jaime Alonso Díaz Rodríguez, sumas que corresponden al 3% del valor determinado en el mandamiento de pago y su reforma, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de los ARGEMIRO MUÑOZ RICO y JAIME ALONSO DIAZ RODRÍGUEZ, en contra de FAUSTO ANDREY OSPINA JIMÉNEZ, como se indicó en el auto de apremio del 1° de abril de 2022 (anexo 13 exp. digital).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

RADICADO N° 2021-00243-00

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00), a favor del señor Argemiro Muñoz Rico y novecientos mil pesos (\$900.000,00) a favor del señor Jaime Alonso Díaz Rodríguez. Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 56** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacca8bea52e1fb7d80c878080e31a9aa27487eb66a2fec05f6738b6b0b4bd3c**

Documento generado en 15/11/2022 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>